

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1913)

NUM. 1.478.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 66.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, en sesión del día 30 de Abril último, el mozo Bernardo Sanz Calzada, número 2, Ayuntamiento de Sardon de Duero, Agraciano del Amo Luis, número 3, Adriano Espinosa Lopez, núm. 8, Ayuntamiento de Pesquera de Duero, todos del reemplazo de 1913; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captu-

ra, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta.

Valladolid 7 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

NUM. 1.480.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 67.

Constituida la Comisión provincial que ha de funcionar durante el año de 1913 á 1914, acordó señalar los días 8, 9, 15, 16, 23, 24, 26 y 27 y hora de las doce, para celebrar sesiones en el mes actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 8 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

NUM. 1.477.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

PROVIDENCIA.

Siendo varias las denuncias que me ha hecho el Alcalde de Torre de Peñafiel, de que las servidumbres pecuarias de aquel término municipal se hallan usurpadas y que continúan las detenciones de ellas, por varios ve-

cinco del agregado de Molpaceres, he resuelto por providencia de este día y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, que se verifique el deslinde de dichas servidumbres, dando principio las operaciones el día 16 de Junio próximo por la Cañada «Real Marinera», y en los límites de dicho término y el de Canalejas de Peñafiel, continuando en los demás días por donde acuerde la Comisión de deslinde, que lo hará público dos días antes en los sitios de costumbre de aquel Ayuntamiento y por voz de pregonero.

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» para que sirva de notificación y conocimiento á cuantos pueda interesar, y muy especialmente á los dueños de las fincas limitrofes á dichas servidumbres.

Valladolid 7 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establecida por Real decreto de 17 de Abril de 1903,

un principio de descentralización en el sistema de aprobación de proyectos y disposiciones sobre ejecución de obras por administración ó contrata en los servicios de conservación y reparación de carreteras, y ampliado este ensayo por otro Real decreto de 3 de Febrero de 1905, los beneficios obtenidos en la práctica por la simplificación de la tramitación de expedientes, y, por consiguiente en la rapidez de ejecución de obras tan interesantes al tránsito como son las de esta clase de servicios, hace ver la conveniencia de dar mayor amplitud á los artículos 5.º y 13 del primero de los Reales decretos citados, ampliado ya el último de ambos por el segundo de los Reales decretos á que nos hemos referido.

Autoriza el artículo 5.º la celebración de la subasta en provincias, de los acopios para reparación, cuyo presupuesto sea menor de 10.000 pesetas, y el 13 que el Director general de Obras Públicas pueda mandar ejecutar por administración, obras de conservación y reparación, cuando su importe no exceda de 15.000 pesetas.

Exceptuados de las formalidades de subasta, según el artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que no excedan de 25.000 pesetas hay que considerar tal cantidad como un límite de importe de servicios de menor cuantía, y en consecuencia parece

oportuno que este mismo sea el límite de la ampliación que se propone á las cifras que aquéllos artículos determinan, extendiéndolos á todos los servicios referentes á conservación y reparación de carreteras.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 5.º y 13 del Real decreto de 17 de Abril de 1903, quedarán redactados en la forma siguiente:

Art. 5.º Las subastas para adquisiciones ú obras correspondientes á conservación y reparación de carreteras que hayan de ejecutarse por contrata y cuyo importe no exceda de 25.000 pesetas, se verificarán en las provincias á que corresponda el servicio con sujeción á las prescripciones que el artículo 4.º del vigente pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas fija para las contrataciones correspondientes á presupuestos de menos de 10.000 pesetas.

Art. 13. Las adquisiciones ú obras que para los servicios de conservación y reparación de carreteras haya que llevar á cabo por Administración, se mandarán ejecutar desde luego por el Director general de Obras Públicas si el importe no excede de 25.000 pesetas, y por el Ministro de Fomento con sujeción á lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, si excede de esa cifra.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de 1913.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Miguel Villanueva y Gomez.*

(Gaceta del 6 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

Subsecretaría.

Vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de la Palma, Lanzarote y Gomera, tres plazas de Profesor de entrada,

una de la enseñanza de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción;

Otra de Elementos de Mecánica, Física y Química; y

Otra de la de Gramática Castellana y Caligrafía.

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie su provision al turno correspondiente, que es el de oposición libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Madrid, 3 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia al turno de oposición libre la provision de nueve plazas de Profesor de entrada, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de la Palma, Lanzarote y Gomera con destino á las enseñanzas siguientes: Tres de la de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de construcción; tres de la de Elementos de Mecánica, Física Química y tres de la de Gramática Castellana y Caligrafía.

Todas estas plazas se hallan dotadas con la gratificación anual de 750 pesetas cada una.

Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, haber cumplido veintiún años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, circunstancias que habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los Establecimientos docentes, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Mayo de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza.

(Gaceta del 5 de Mayo de 1913.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Marcelina Dominga Fernandez San Andrés, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan, á inscribir un expediente de dominio, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que D. Heriberto Fraile Fernandez, como manlatario de su madre D.ª Marcelina Dominga Fernandez San Andrés, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, con fecha 7 de Junio de 1911, un escrito solicitando se instruyera el expediente que determina el art. 400 de la ley Hipotecaria, para justificar á favor de su poderdante el dominio de 70 fincas rústicas que decía haber sido adjudicadas á D.ª Marcelina en la partición de los bienes dejados por su esposo D. Manuel Fraile con súplica de que una vez dictado el auto correspondiente, se ordenase al Registrador de la Propiedad de Alcázar que hiciera las oportunas inscripciones:

Resultando que durante la tramitación del expediente y entre la prueba ofrecida por el actor en apoyo de sus pretensiones, se presentó al Juzgado la escritura de partición de los bienes dejados por D. Manuel Fraile y Vallés; y de los particulares de la misma, testimoniados en dicho expediente, aparece que fueron adjudicados á D.ª Marcelina Dominga Fernandez San Andrés, viuda del causante, por su legítima y para pago de deudas, las fincas señaladas en los números 1 al 46 inclusive en el escrito de 7 de Junio de 1911:

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan dictó auto con fecha 9 de Julio de 1912, declarando justificado el dominio que D.ª Marcelina Dominga Fernandez San Andrés, tenía de las fincas relacionadas en el escrito inicial del expediente, á excepción de las señaladas en el mismo con los números 35 y 62, y ordenó la inscripción de aquéllas en el Registro de la Propiedad del partido:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Alcázar de San Juan inscribió las fincas señaladas en el expediente con los

números 47 al 70 inclusive, con excepción de la número 55, denegando la inscripción de ésta y de las números 25 y 36 por aparecer inscriptas á favor de terceros, y denegó asimismo la inscripción de las fincas número 1 al 46 inclusive, fundándose en que D.ª Marcelina Dominga Fernandez San Andrés no carece, sino que tiene título escrito de dominio de las mismas:

Resultando que D. Heriberto Fraile, en la representación que ostenta, interpuso este recurso contra la negativa del Registrador de Alcázar á inscribir las fincas números 1 al 46 inclusive antes expresadas, é interesó que tramitada su reclamación con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1876, se ordenase en su día á aquel funcionario practicar los asientos correspondientes:

Resultando que el Juez Delegado informó que debía revocarse la nota del Registrador por las razones siguientes: que no puede darse al artículo 400 de la ley Hipotecaria la interpretación restrictiva que pretende el Registrador, porque D.ª Marcelina Dominga Fernandez San Andrés tiene inscripta la posesión, y los títulos de que dispone no son de dominio; que con dichos títulos no podría lograr la inscripción de dominio hasta transcurridos treinta años de la inscripción posesoria, y por eso ha tenido que incoar el expediente establecido en el artículo 400, como único medio de convertir en inscripción de dominio la de posesión que hoy existe, á tenor de lo dispuesto en el artículo 399 de la citada ley; que este artículo y el caso 2.º del 393 prueba que inscripta la posesión puede justificarse el dominio en el expediente del artículo 400, y el Registrador, cuando recaiga resolución firme, deberá convertir en inscripción de dominio la de posesión; y que los títulos posesorios inscriptos no pueden ser obstáculo para incoar el expediente de dominio, porque si lo fueren, ó podría inscribirse el dominio sin las formalidades de la conversión y estarían demás los artículos 393 y 399, ó sería de mejor condición el que careciese de todo título que el que tuviese la posesión inscripta á su favor:

Resultando que el Registrador informó en defensa de su nota, y al efecto expuso: que para emplear el procedimiento establecido

do en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, es preciso estar comprendido en el único caso que taxativamente determina dicho artículo; que en el expediente incoado por D.^a Marcelina Dominga Fernandez San Andrés consta que esta señora tiene respecto de 46 de las fincas á que aquél se refiere, título escrito de dominio, ó sea el testimonio de la particion de bienes de la herencia de D. Manuel Fraile Vallés; que este título es de dominio, porque según el artículo 609 del Código Civil, la sucesion es uno de los modos de adquirir la propiedad; que si doña Marcelina Dominga Fernández San Andrés no puede inscribir más que la posesion, es porque su causante no tenía inscrito más que ese derecho; que el expediente no ha debido instruirse á nombre de la recurrente sino al de sus causantes que no tuvieron título inscripto de dominio, y una vez justificado éste se convertiría la inscripcion de posesion y la misma conversion sufriría la inscripcion del último adquirente, con arreglo á lo dispuesto en el número 2.^o del artículo 392 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso por los siguientes fundamentos legales: que el causante de D.^a Marcelina Dominga Fernandez San Andrés, sólo tenía inscripta á su favor la posesion de las fincas de que se trata, por lo que es indudable que el título hereditario de la recurrente es de posesion; que en tal supuesto, la recurrente puede acogerse á los beneficios del artículo 400 de la ley Hipotecaria, porque solo pretende mejorar su derecho y ningún obstáculo legal se opone á esa aspiracion, y que nadie más que el Juez de primera instancia ha podido resolver sobre la pertinencia del procedimiento empleado para justificar el dominio, por lo que el Registrador debió limitarse á practicar las inscripciones ordenadas por el Juzgado contra las que no se opusieran obstáculos procedentes del Registro:

Vistos los artículos 430, 438, 442 y 609 del Código Civil, y 392, 399 y 400 de la ley Hipotecaria vigente:

Considerando que aun cuando la recurrente D.^a Marcelina Dominga Fernandez tiene inscritas á su nombre, por adjudicacion que se la hizo á la muerte de su

marido D. Manuel Fraile, las fincas á que se refiere este recurso, como quiera que dicho causante tenía solamente inscripta la posesion de las mismas, es indudable este derecho, es decir, la posesion, es lo que se ha transmitido á la nombrada recurrente, y por tanto el único que comprende la inscripcion existente en la actualidad á favor de la misma:

Considerando que en tal supuesto lo que hay que examinar y resolver en este expediente es si la inscripcion en el Registro de la posesion de unos bienes á nombre de determinada persona puede impedir que se inscriba el dominio de ésta sobre los mismos bienes, declarado en virtud del expediente que autoriza y regula el art. 400 de la ley Hipotecaria:

Considerando que lejos de haber en dicha ley disposicion alguna que se oponga á que pueda justificarse é inscribirse á nombre de una persona el dominio de inmuebles, cuya posesion se halle ya inscripta á favor de la misma, el artículo 399, por el contrario, expresamente determina que las inscripciones de esta clase se convertirán en inscripciones de dominio cuando recaiga resolucion firme en el expediente tramitado, con arreglo al citado artículo 400, por lo que en el presente caso puede practicarse la solicitada por la recurrente respecto á las fincas objeto de la nota del Registrador;

Esta Direccion General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.—Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1913.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.479.

Formacion y Comprobacion del Registro Fiscal de la riqueza urbana de Valladolid.

CITACION.

Teniendo esta oficina noticia de haber fallecido D.^a Lucía Sanz Montes, propietaria de la casa número 2 de la calle de Campanas, y no sabiendo quién sea el encargado de la administracion de dicha finca, en cumplimiento de

lo ordenado en la regia 5.^a de la Instruccion de 31 de Enero de 1910 de la Direccion General de Contribuciones, se pone en conocimiento de los interesados, que si á partir de la fecha de la publicacion de esta citacion transcurrieren ocho días sin presentarse á efectuar la prueba documental, se entenderá que renuncian á este derecho y pasará el Arquitecto D. José Villamor Fernandez á efectuar la inspeccion ocular á la finca objeto de esta citacion.

Valladolid 7 de Mayo de 1913.—El Arquitecto Jefe, Manuel Cuadrillero Saez.

Núm. 1.390.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1913.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población. 284473

NÚMERO DE HECHO..	Absoluto.	Nacimientos (1)	1070
		Defunciones (2)	594
		Matrimonios.	88

NÚMERO DE HECHO..	Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3)	376
		Mortalidad (4)	209
		Nupcialidad	031

NÚMERO DE VIVOS..	Vivos.	Varones	565
		Hembras	505

NÚMERO DE NACIDOS..	Vivos.	Legítimos	1016
		Ilegítimos	34
		Expósitos	20
		TOTAL	1070

NÚMERO DE MUERTOS..	Muertos.	Legítimos	30
		Ilegítimos	3
		Expósitos	4
		TOTAL	33

NÚMERO DE FALLECIDOS (5).	Varones	290
	Hembras	304
	Menores de 5 años	254
	De 5 y más años	340
	En hospitales y casas de salud	88
En otros Establecimientos benéficos	30	

Valladolid 22 de Abril de 1913.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Año 1913.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	»
2	Tifo exantemático (2)	»
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	1

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
 (4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	6
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	3
8	Difteria y crup (9)	9
9	Grippe (10)	13
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	2
13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	29
14	Tuberculosis de las meninges (30)	»
15	Otras tuberculosis (31 á 35)	14
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	22
17	Meningitis simple (61)	31
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	42
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	46
20	Bronquitis aguda (89)	58
21	Bronquitis crónica (90)	8
22	Neumonía (92)	15
23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	38
24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	5
25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	49
26	Apendicitis y Tiflitis (108)	»
27	Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28	Cirrosis del hígado (113)	7
29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	9
30	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	3
32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	24
34	Senilidad (154)	24
35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	5
36	Suicidios (155 á 163)	2
37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	106
38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	19
Total		594

Valladolid 22 de Abril de 1913.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.472.

Valoria la Buena.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio de 1912, se

anuncia la exposicion de las mismas en la Secretaría de dicha Corporacion municipal por el término de quince dias y á los efectos del párrafo tercero del artículo 171 de la ley Municipal.

Valoria la Buena 5 de Mayo de 1913.—El Alcalde accidental, Francisco Gallardo.

Núm. 1.461.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Año de 1913.

Repartimiento de las 20 539 pesetas 82 céntimos con que deben contribuir los pueblos de los Partidos judiciales, incluso la Capital, para atender á los gastos del presupuesto ordinario, según lo dispuesto en los Reales decretos de 12 de Noviembre de 1874 y 13 de Abril de 1875.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro			Total base imponible del reparto Pesetas.	Cuota anual con que deben contribuir Pesetas.
	Rústica Pesetas.	Urbana Pesetas.	Industrial Pesetas.		
Valladolid..	80944'96	608994'22	453408'45	1143347'63	17402'51
Arroyo..	5112'41	888'78	1632'80	7633'99	116'29
Cistérniga..	7650'89	1669'68	552'12	9872'69	150'27
Ciguñuela..	10819'84	1132'74	342	12294'58	187'08
Fuensaldaña..	10640'16	1721'52	369'12	12730'80	193'77
Géria..	9153'12	1721'17	418'79	11293'08	171'89
Laguna de Duero..	8517'28	1476'30	742'40	10735'98	163'41
Puente Duero..	1415'36	313'12	84	1812'38	27'58
Renedo de Esgueva..	11213'62	1355'81	1847'03	14416'46	219'43
Robladillo..	2410'03	200'10	»	2610'13	39'73
Santovenia..	3800'88	659'88	74'91	4535'70	69'04
Simancas..	15382'24	2783'18	2709'92	20875'34	317'74
Traspinedo..	4844'16	838'09	478'92	5801'17	88'29
Tudela de Duero..	26510'91	6481'64	8156'96	41152'51	626'36
Villabañez..	15384'86	1315	158'52	17458'38	265'73
Villanubla..	18460'59	1801'13	812'78	21074'50	320'76
Zaratan..	11199'94	2198'09	1708'84	15106'87	229'94
TOTALES.	243101'25	635553'35	474097'69	1352752'19	20589'82

Valladolid 3 de Mayo de 1913.—El Alcalde-Presidente, E. Gomez Diez.

Núm. 1.473.

Velliza.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el año actual, queda expuesto al

público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la publicacion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los

contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Velliza 3 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Mariano García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.481.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Eduardo Divar Martin, Juez de primera instancia é instruccion de este partido.

Hago saber: Que debiendo proceder el día veinte del mes actual y hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al sorteo de los señores mayores contribuyentes que en union del Sr. Cura párroco y Maestro de instruccion primaria mas antiguos han de constituir la Junta de Jurados de este partido, se anuncia por medio del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Rioseco á siete de Mayo de mil novecientos trece.—Eduardo Divar.—P. S. M., El O. H., José Gimenez.

municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuacion de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de hurto contra Agustin Casin Antón en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Agustin Casin Antón, de veintitres años, soltero, carretero, hijo de Agustin y de Petronila, natural de Roales, provincia de Valladolid y vecino de esta Ciudad.

Dado en Vigo á tres de Mayo de mil novecientos trece.—El Secretario, Remigio Arias.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Núm. 1.482.

VIGO.

Don Angel Gomez Piñero, Juez de instruccion del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y

Yegua extraviada de Emiliano Rodriguez, vecino de Gomeznarro. Señas.—Pelo negro, edad 7 años y alzada 7 cuartas y 2 dedos, padece una inflamacion crónica de las manos.

94

Núm. 1.463.

REQUISITORIA.

Apellidos, nombres, apodos del procesado y nombres de sus padres.	Naturaleza, estado, profesión ú oficio.	Edad, señas personales y especiales.	Ultimos domicilios	Delito, Autoridad ante quien haya de presentarse y plazo para ello.
Acebes Martin, Ladislao. Padres: Castor y Felipa.	Portillo (Valladolid), soltero, carpintero.	De 21 años de edad, estatura 1'891 milímetros, señas personales y particulares, se ignoran.	Portillo (Valladolid), últimamente avecindado.	Falta á concentracion, Juez instructor del sexto Regimiento Montado de Artillería, primer Teniente D. José Sanz Gomez, residente en esta plaza, treinta dias de plazo.

Valladolid 4 de Mayo de 1913 —El Primer Teniente Juez instructor, José Sanz.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.